

Xalapa, Veracruz, 20 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 23 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, un juicio general y 22 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 396 de este año, promovido por Alfredo Salmorán Carrada, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación en contra del decreto 81 del congreso de dicha entidad que, a su vez declaró la procedencia de la suspensión del ayuntamiento de San Juan Mazatlán al aducir la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

Para la ponencia los planteamientos del actor son fundados, porque el Tribunal local sí es competente para conocer la controversia planteada debido a que la temática está estrechamente relacionada con la posible vulneración al derecho de la parte actora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva determinación en la que se declare competente y realice el análisis de fondo de la controversia con perspectiva intercultural y derechos humanos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 617 de este año promovido por Carlos Vega Martínez, candidato a juez en materia civil y familiar de primera instancia en Quintana Roo, quien impugna la sentencia del Tribunal de dicha entidad que, entre otras cuestiones, sobreseyó su juicio de nulidad.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del actor porque, más allá de que se estime incorrecto el sobreseimiento que se decretó respecto a uno de los agravios, el diseño de la boleta no puede considerarse una irregularidad sustancial que sea determinante para el

resultado de la elección, ya que fue aprobado con anterioridad y se aplicó de manera uniforme a todas las candidaturas. Por lo anterior, se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 41 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el consejo general del INE, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de Gustavo Sánchez Ortiz, otrora candidato a presidente municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento del partido actor relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la colocación de microperforados en unidades de servicio público, de la colocación de diversas lonas en mercados municipales, así como valorar las actas levantadas por la autoridad administrativa electoral en las que se hicieron constar esos hechos.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Se da cuenta con el recurso de apelación 42 de este año, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot en su carácter de candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución, aprobados por el consejo general del INE.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque el error al referir a otra persona en la individualización de la sanción no genera contradicción con los resolutivos, además la autoridad fiscalizadora actuó conforme al reglamento al exigir estados de cuenta y elementos adicionales ante depósitos en efectivo que mostraban características de aportaciones fraccionadas, y se acreditó la extemporaneidad en los registros contables mientras que la inoperancia se actualiza porque el resto de los agravios no controvierten las razones que sustenta en el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución y el dictamen impugnados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación 49 de 2025, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización en el que se determinó sancionar al otrora candidato a la presidencia municipal de Jáltipan, Veracruz, así como a Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con falta de exhaustividad en la valoración probatoria porque de auto se advierte que los gastos denunciados no se encontraban registrados en el sistema integral de fiscalización, aunado a que la autoridad fiscalizadora se allegó de elementos suficientes para afirmar que tales gastos no se habían registrado.

Con base en ello, se propone confirmar en lo que es materia de controversia la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 52 de la presente anualidad, promovido por Marco Antonio Lezama Lezama y Ramón Javier Hernández Mata, ostentándose como otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz, y su representante ante el respectivo consejo municipal del Organismo Público Local Electoral.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos respecto a que la resolución atendió a sus quejas al no controvertir de manera frontal y específicas las razones que les fueron dadas, mientras que el resto de sus manifestaciones resultan inoperantes por novedosas al tratarse de cuestiones que no fueron puestas en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en su momento.

Por tanto, se propone confirmar los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 56 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra el dictamen y la resolución emitidos por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales correspondientes al estado de Veracruz.

El partido controvierte siete conclusiones. La ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos porque las justificaciones que exponen cada una ante esta instancia sobre la omisión de reportar diversos gastos debió hacerlas valer en su momento procesal oportuno, es decir, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que esta Sala no puede sustituirse en las labores de fiscalización, aunado que sus dichos resultan genéricos e imprecisos. Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 60 del presente año, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el consejo general del INE, que sobreseyó, por una parte, y declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de José Luis Vargas González, otrora candidato a la presidencia municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

La ponencia propone declarar inoperante los agravios que plantea el actor al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten de manera frontal y concreta las consideraciones de la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que el accionante no refiere de manera particular cada uno de los hechos o medios de pruebas que se dejaron de analizar o valorar. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 396 y 617, así como de los recursos de apelación 41, 42, 49, 52, 56 y 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 396 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadanos 617 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 42, 49, 56 y 60, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

En el recurso de apelación 41, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 52, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos controvertidos.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 610 de este año, promovido por el presidente municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral de aquel estado en el procedimiento especial sancionador local 4 de este año, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al haberse declarado la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a su persona en perjuicio de las denunciadas ante la instancia local.

El actor demanda la protección de sus derechos político electorales ante esta Sala Regional al considerar que la sentencia reclamada vulneró, entre otras cuestiones, su seguridad jurídica por las sanciones dictadas, pues considera que se le sanciona de manera desproporcionada por

indebidamente considerarlo como reincidente de violencia política de género.

En el proyecto, tras un análisis exhaustivo de la controversia suscitada, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia reclamada, ya que las medidas y sanciones impuestas al actor, así como la inscripción y ampliación de su temporalidad en el registro de personas sancionadas por violencia de política de género, en efecto vulneraron su esfera de derechos al tenerse por acreditado que ya se le había sancionado en un juicio ciudadano por el mismo ilícito, derivado de los mismos hechos.

Es decir, el Tribunal electoral de dicha entidad federativa no tomó en cuenta las consecuencias jurídicas que ya había impuesto el actor en un juicio ciudadano previo por los mismos hechos y conductas denunciadas, pues si bien el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía podía coexistir por los mismos hechos al perseguir finalidades distintas, lo cierto es que en el juicio de la ciudadanía se decidió imponer diversas sanciones al actor, por lo que ahora con lo ordenado en el procedimiento especial sancionador, se advierte duplicidad en el dictado de las medidas de reparación y en la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, lo que a consideración de la ponencia actualizó un doble juzgamiento.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 611 y 612 del presente año, promovidos por el agente municipal de San Pedro el Alto, municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca y por Guadalupe Cruz Reyes, representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal referida.

En primer término, se propone acumular las demandas al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, el agente municipal de San Pedro el Alto arguye que la autoridad responsable debió prevenirlo y llamarlo a Juicio, para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos planteados por la entonces parte actora. Sin embargo, no aconteció, por lo que se vulnera su derecho de audiencia.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque en principio la sentencia controvertida fue emitida en cumplimiento a los parámetros marcados por la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, de las consideraciones de esta Sala Regional en su diversa sentencia del juicio de la ciudadanía 353 de este año, no se advierte que haya ordenado al Tribunal responsable que llamara a juicio al hoy actor, sino que desde una perspectiva intercultural y exhaustiva, y de acuerdo con las constancias de autos, emitiera una nueva sentencia, sin que ello signifique que debía realizar mayores diligencias sobre los hechos.

Ahora bien, la ciudadana Guadalupe Cruz Reyes alega que la sentencia controvertida no se apegó a los resolutivos de la dictada por esta Sala Regional, ya que no ordenó dilucidar la participación de la ciudadanía, sino de la agencia municipal.

En el proyecto se propone calificarlo como infundado, ya que el Tribunal responsable sí emitió su sentencia conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, pues para dilucidar si la decisión de la agencia de participar o no en la elección estuviera respaldada por la ciudadanía de la agencia, en efecto debía ser mediante asamblea, como lo ordenó la responsable, sin que lo anterior se advierta una incongruencia ni vulneración al derecho político electoral de la comunidad, en particular en los actos preparatorios de la elección de la autoridad municipal, sino al contrario.

La determinación de ordenar la consulta a la ciudadanía es en atención al principio de la libre determinación y de autonomía de la comunidad de San Pedro el Alto, en tanto que son los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad quienes van a tomar la decisión de integrarse o no al comité de seguimiento electoral cuyo espacio se encuentra vigente.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 615 del año en curso, promovido por un integrante del ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca, en el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el juicio ciudadano 38 de 2025, mediante la cual se declaró la inexistencia de violencia política en

razón de género, aunque se reconoció la obstrucción al ejercicio del cargo.

En el proyecto se considera fundado el agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género e intercultural, pues analizó de forma aislada los hechos y desatendió lo resuelto en diversos precedentes en los que ya se había acreditado un patrón de exclusión y hostigamiento contra la actora.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de progresividad, ya que el pago de dietas corresponde a lo aprobado en el presupuesto anual, y no se acreditó trato discriminatorio, ni reducción arbitraria en perjuicio de la actora.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida, únicamente respecto al análisis de violencia política de género, confirmándose en lo relativo al pago de dietas. Y se propone ordenar al Tribunal local emitir una nueva resolución considerando dicho contexto.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 620 de este año, promovido por una mujer que se ostenta como indígena y adulta mayor, y exintegrante de un ayuntamiento de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 24 de julio de este año, dentro de un juicio de la ciudadanía local que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas a la ahora actora por el cargo que desempeñaba como síndica municipal de San Baltazar Chichicápam, de la referida entidad federativa, y ordenó una disculpa pública por actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone que son fundados los agravios, ya que se considera que le asiste la razón a la actora cuando indica que el Tribunal local fue incongruente en el acuerdo plenario impugnado al vincular al presidente municipal de San Baltazar Chichicápam para que dentro del plazo de 10 días hábiles coadyuve con el cumplimiento de la sentencia de 3 de diciembre de 2024, y haga que Mateo Carranza González, otrora presidenta municipal del ayuntamiento pague a la actora la cantidad adeudada.

Lo anterior, debido a que si bien en la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2024, en los efectos de la misma se le ordenó a Mateo Carranza González que pagara a la actora la cantidad adeudada, ello atendió a que era en ese momento el presidente municipal de San Baltasar Chichicápam.

Al respecto, en el proyecto se propone que quien debe de realizar todos los actos a su alcance para pagar las dietas adeudadas a la actora, es el actual presidente municipal electo para el periodo 2025-2027 del ayuntamiento referido, ya que desde el 22 de enero del presente año, se tuvo a este como autoridad responsable en el juicio local, por lo que desde que se le hizo del conocimiento de dicho proveído, lo cual aconteció el 23 de enero del año en curso, se encontraba obligado a cumplir con los efectos de las sentencias locales.

Por otra parte, se advierte una evidente dilación procesal por parte del Tribunal local, ya que tardó entre cada actuación, así como en ejecutar las medidas de apremio con las que cuenta para lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

En consecuencia, la ponencia propone modificar el acuerdo plenario impugnado para los efectos que se señalan en el apartado correspondiente, dejar intocados los demás efectos que no fueron materia de controversia y ordenar al Tribunal local que continúe de manera expedita con la vigilancia e implementación de las medidas para el cumplimiento de los efectos de las resoluciones que aún están pendientes.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 621 de este año, promovido por Pascual López Gómez y otras personas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo de la magistratura instructora en el que determinó improcedente su solicitud de que se estudiara el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía federal 52 de 2023, mediante un incidente de ejecución, ya que los promoventes tenían el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

La parte actora argumenta que la sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, esencialmente porque el Tribunal local no debió confirmar el acuerdo de la magistratura instructora, al no tener competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia federal, además de que indebidamente declaró improcedente dar trámite a su solicitud de incidente de ejecución de sentencia.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos, porque contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí fue exhaustivo en la sentencia controvertida, al dar contestación a todos sus planteamientos, además fundó y motivó debidamente su determinación, ya que en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal 52 de 2023, corresponde al Tribunal local vigilar el cumplimiento de la sentencia, además tampoco resulta incongruente la sentencia controvertida, por una parte al confirmar el acuerdo de improcedencia del incidente de ejecución de sentencia, y en otra al remitir el escrito original del actor a esta Sala Regional a efecto e que determine lo conducente, debido a que dichas determinaciones se basaron en razones distintas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 50 del año en curso, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución del consejo general del INE en la que a su decir determinó imponer sanciones económicas en atención a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios vinculados con las conclusiones cinco y siete, referentes al prorrateo de gastos de casas de campaña, y al uso de la matriz de precios, como técnica de evaluación de gastos no reportados al estimarse que la justificación presentada por el partido fue insuficiente y que la metodología aplicada es objetiva y razonable.

Por otra parte, respecto de la conclusión 14, relativa a las visitas de verificación realizadas por la autoridad se considera fundado el agravio, ya que dichas diligencias no cumplieron con las formalidades exigidas en los lineamientos, lo que privó de certeza las actas circunstanciadas levantadas.

En consecuencia, se propone revocar la sanción impuesta derivada de la conclusión 14 para que quede sin efectos jurídicos, y confirmar la resolución impugnada respecto de las conclusiones cinco y siete.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 de este año, promovido por Marco Antonio Rodríguez Ventura, ostentándose como candidato a juez estatal en el estado de Veracruz, quien controvierte la resolución 987 de este año, emitida por el consejo general del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la entidad aludida.

En dicha resolución el INE sancionó al recurrente por nueve conclusiones, de las cuales cuatro fueron por faltas formales y cinco sustanciales, por lo que su pretensión es que se revoque dicha sanción, pues en su estima existe falta de fundamentación y motivación en la individualización e imposición de las sanciones, además de que considera que se le fiscalizó como si hubiese recibido recursos del erario.

La ponencia propone declarar infundados sus agravios, porque contrario a lo firmado la multa impuesta está debidamente fundada y motivada y no fue excesiva, según se explica en cada conclusión.

Además, porque de la revisión del dictamen consolidado, el cual forma parte de la motivación de la resolución, lo que el apelante no considera, se observa que la responsable aplicó los preceptos legales, conforme a la normatividad aplicable en materia de fiscalización para los procesos electorales de personas juzgadoras.

Así, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto, respecto a las nueve conclusiones, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 54 de este año, que el entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Ángel R. Cabada, interpuso para impugnar la resolución, por la cual el consejo general declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

Se propone confirmar la resolución reclamada, dado que, como se desarrolla y argumenta en el proyecto, el consejo general sí valoró los hechos y los conceptos de gasto denunciados, así como las pruebas que constaban en el expediente, de manera adecuada e integral, y al haberse realizado una investigación idónea, adecuada, exhaustiva e incongruente con esos hechos y conceptos.

En tanto, que los motivos de agravio formulados por el recurrente se estiman insuficientes e ineficaces para desvirtuar las consideraciones y determinaciones del referido consejo general.

A continuación se da cuenta con los recursos de apelación 58, 76 y 79 de este año, promovidos por el partido político Morena y por José Eduardo Utrera Carreto, quien se ostenta como otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”.

Los actores impugnan la resolución 843 de esta anualidad, emitida por el consejo general del INE, recaídas a unos procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México, y de su otrora candidato José Eduardo Utrera Carreto, a presidente municipal de Actopan en el proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En primer término se propone la acumulación de las demandas, ya que combaten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Posteriormente, se propone desechar las demandas de los recursos de apelación 76 y 79 de este año, por carecer de firma autógrafa y ser extemporánea respectivamente.

Por cuanto al recurso de apelación 58, se propone que con inoperantes los agravios relativos a controvertir el análisis de la propaganda denunciada, ya que no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, y además se trata de alegaciones genéricas.

Por otro lado, se propone revocar la resolución controvertida debido a que el consejo general del INE incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de los elementos y argumentos del partido apelante, debido a que del análisis de la resolución impugnada se advierte que no se pronunció sobre una póliza que refirió Morena en el escrito de contestación al oficio de emplazamiento y requerimiento de información.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita otra resolución conforme a los efectos que se proponen en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 61 de este año, promovido por Morena contra la resolución 808 de 2025 del consejo general del INE, que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, en el marco del proceso electoral local 2024-2025.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios sobre los gastos por el supuesto uso o renta de vehículos en caravanas proselitistas, ya que el actor se centra en controvertir sólo una parte de la resolución controvertida, y omite controvertir las consideraciones respecto a la insuficiencia probatoria para poder acreditar tales gastos.

Por otro lado, se propone revocar la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable no justificó por qué la matriz de precios utilizada para la cuantificación del monto de la producción y edición de un video era el aplicable al caso concreto, además de que no fundamentó ni

motivó su actuar con base en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece los elementos que deben observarse para fijar la cuantía de los gastos no reportados.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita otra resolución conforme a los efectos que se proponen en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 64 de este año, que Morena interpuso a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, ambas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los partidos políticos, y coaliciones a las presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar los actos reclamados en lo concerniente a las conclusiones sancionatorias 10 y 12, toda vez que Morena no señala cuáles fueron las razones que dejaron de considerarse respecto de los eventos sancionados por no registrarse, ni cuál fue el evento que no fue motivo de pronunciamiento en el dictamen consolidado, aunado a que las alegaciones relativas a que indebidamente se clasificó la correspondiente falta como gastos no reportados en lugar de gastos no acreditados resultan novedosos al no haberse alegado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que no se controvierten las consideraciones torales de que a pesar de que se presentó diversa documentación no se pudo vincular con los gastos objeto de sanción.

Por otro lado, se plantea revocar en la materia de impugnación en cuanto a la conclusión 23 y para los efectos precisados en el propio proyecto, al estimarse que se dejaron de atender y de dar respuesta a los argumentos y elementos que Morena manifestó en los escritos, por los cuales contestó los oficios en los que se hizo del conocimiento de las respectivas candidaturas, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 67 del año en curso, promovido por Morena en contra de una resolución emitida por el consejo general del INE,

mediante la cual se le impuso una sanción por la omisión de reportar gastos de campaña relacionados con 10 lonas utilizadas en el municipio de Alto Lucero, Veracruz.

El partido actor sostiene que dichos gastos sí fueron registrados, pero en su contabilidad ordinaria y no como parte del informe de campaña. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no valoró correctamente la documentación presentada, que la sanción impuesta fue excesiva y desproporcionada, y que se utilizó el valor más alto de la matriz de precios sin una justificación adecuada.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, toda vez que se concluye que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente la documentación aportada por Morena en su escrito de contestación al emplazamiento.

Aplicó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, incluyendo el uso del valor más alto de la matriz de precios para calcular el monto del gasto no reportado.

Y, finalmente, la sanción fue debidamente individualizada, proporcional y fundada, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí sí me lo permiten, y si no tuvieran intervención respecto a alguno de los asuntos anteriores, me gustaría referirme al RAP-50.

Este asunto es interesante, como ya dio cuenta la maestra Edda Carmona Arrez. Es un asunto de fiscalización de los gastos, ingresos de gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes, que justo ahorita la Sala Regional Xalapa está resolviendo respecto a la elección del estado de Veracruz.

Y en este caso el partido Movimiento Ciudadano recurre una resolución del INE que le sancionó con multa por tres conclusiones, La 5, C5, 5C7 Y 5C14.

En términos generales, la primera porque el INE dice que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de casa de campaña por un monto de alrededor de un millón 800 mil pesos. Por tanto, la sanción corresponde alrededor de dos millones 800 mil.

Respecto a la siguiente conclusión, es porque el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos, tales como vinilonas, banderas, playeras, camisas, bolsa, vallas, drones, gorras, sudaderas, equipo de iluminación pantalla digital, equipo de sonido, cantantes, grupos musicales, por un monto alrededor de 750 mil pesos. Y la sanción que correspondió, que le puso el INE, fue de un millón 136 mil pesos.

Y una última conclusión, porque el INE afirma que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de dos visitas de verificación por parte de la unidad técnica de fiscalización, y por esto pone una multa de 226 mil pesos, un poquito más.

¿Qué se nos propone? ¿Qué nos propone el magistrado Enrique Figueroa?

Nos propone, en términos generales, confirmar las dos primeras conclusiones relacionados con la omisión de reportar egresos por conceptos de casa de campaña, así como con artículos de propaganda electoral utilizados en la campaña. Y nos propone revocar la conclusión restante relativa a la práctica de visitas de verificación.

¿Cuál es mi postura?

Y desde luego, siempre con el respeto que le tengo a nuestro magistrado decano. Sin embargo, aquí yo le anticipo que acompañé el estudio respecto a las conclusiones 5C7 y 5C14, pero aquí sí me apartaría del estudio que nos propone respecto a la conclusión 5C5, relativa a la omisión de reportar egresos generados por concepto de casas de campaña.

¿Y esto por qué?

Dicha conclusión, el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida dicha conclusión cuando en realidad cumplió con la normativa aplicable. Y aquí doy un poquito de contexto. En un principio, el partido Movimiento Ciudadano reportó que iba a instalar diferentes casas de campañas a lo largo y ancho del estado de Veracruz.

Sin embargo, en el oficio de errores y omisiones ya reporta que solo instaló una, y que corresponde al comité directivo estatal de ese partido.

Entonces, en este caso, el inmueble sede que registró, y que sí está fehacientemente acreditado en el proyecto es, como ya lo dije, es la casa de la coordinación estatal de Movimiento Ciudadano en Xalapa, y exhibió una factura para acreditar la transferencia en especie.

Desde mi óptica, el agravio del recurrente es sustancialmente fundado y, por tanto, desde mi concepto, debe revocarse la resolución impugnada en lo que corresponde a la conclusión aludida.

¿Y esto por qué? Ya que en la resolución, la autoridad fiscalizadora, desde mi punto de vista y vuelvo a repetir con todo el respeto también a su interpretación, interpretó que debe existir una correlación geográfica entre el domicilio registrado como casa de campaña y el lugar en el que la candidatura correspondiente lleva a cabo tal actividad.

Por ende, para la responsable, la obligación implica registrar, desde luego, en este caso, donde en cada municipio en el que llevó a cabo campaña debió de haber registrado una casa de campaña. Sin embargo, considero que tal interpretación es incorrecta porque la norma prevista en el Reglamento de Fiscalización para regular el registro de bienes inmuebles como casas de campaña no se establece la restricción indicada por la autoridad responsable.

Y, efectivamente, en el artículo 143 ter, apartado 1 del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados deberán registrar en el sistema de contabilidad en línea las casas de campaña que

utilicen, debiendo proporcionar la dirección correspondiente, así como el periodo, desde luego, en el cual va a ser utilizado.

Y, específicamente, el apartado 2 de esa disposición prevé que, efectivamente, en el periodo de campaña se puede registrar, y ahí es la parte que destaco, al menos una. Para mí esa es la interpretación que debe darse, debe registrarse, al menos, un inmueble, el cual pueda tratarse, incluso, también lo dice la norma, de un comité del partido político correspondiente, como es el caso, y deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que su uso genere a las campañas, como transferencias en especie del comité respectivo, por el tiempo en el que sea utilizado.

Por ello, estimo que el Reglamento de Fiscalización no sólo se restringe expresamente el registro de casas de campaña a inmuebles que geográficamente estén accesibles a las candidaturas en cuestión, sino que claramente se establece que los inmuebles correspondientes a los comités del partido pueden utilizarse como tales, y que en ese supuesto los gastos que se generen pueden ser prorrateados y contabilizarse a las campañas como transferencias en especie.

Desde mi punto de vista fue incorrecto que se limitara la posibilidad de registrar como casa de campaña de las candidaturas que postuló el recurrente en el estado, el inmueble del comité ejecutivo estatal de Movimiento Ciudadano, sobre todo porque el criterio de accesibilidad geográfica no está previsto en las reglas para el registro de las casas de campaña, o por lo menos yo no lo detecté en el reglamento.

Por ello, estimo que dicha conclusión y sus efectos debe revocarse, ya que de validarse como está en el proyecto me parece se sancionaría por el incumplimiento de una obligación que no está expresamente prevista en la norma.

Lo que considero vulneraría el principio de taxatividad, así como el de legalidad, ya que en sentido contrario la propia reglamentación permite:

Uno, registrar al menos un inmueble como casa de campaña.

Y dos, utilizar el inmueble ampliado por el comité del instituto político que corresponda.

Tres, contabilizar de manera proporcional y racional a los gastos que genere el uso del mismo a las campañas como transferencias en especie del respecto al comité por el tiempo en que sea utilizado.

Y en este caso presentó la factura correspondiente también el partido recurrente.

Es por esa razón en términos generales que considero que el partido sí cumplió con su obligación relativa al registrar, cuando menos, un inmueble como casa de campaña para las distintas candidaturas con las que compitió en el estado de Veracruz.

De manera muy respetuosa, esas son las razones respecto a esta conclusión por la que en el caso no acompañó, sin embargo, en todo lo demás coincido con el proyecto.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas que nos acompañan.

Para referirme precisamente a este proyecto de sentencia, presidenta, que como bien dices, estamos conociendo ahorita en la Sala Regional Xalapa respecto a las elecciones municipales del estado de Veracruz y de las elecciones judiciales en lo que corresponde a nuestro ámbito de competencia.

Por ello, mi agradecimiento a todo el personal jurídico de nuestra Sala Regional que, como siempre, hace un trabajo muy profesional, muy responsable y que nos permite en este momento estar conociendo de esta multiplicidad de recursos de apelación.

Bueno, yo me quiero referir efectivamente a este recurso de apelación 50, presidenta. Agradezco la parte en la que hay coincidencia y referirme efectivamente a esta conclusión 5 en donde quiero precisar, como yo entendí el expediente y el asunto que aquí tenemos, es que descansa en determinar si fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara como no reportados los gastos derivados de los inmuebles utilizados como casas de campaña en distintos municipios del estado de Veracruz, pese a que el partido sostuvo que dichos gastos fueron prorrateados a través de la póliza registrada en el sistema integral de fiscalización, teniendo como inmueble eje el localizado en esta capital de Xalapa, Veracruz, para las elecciones celebradas el pasado mes de junio.

A partir de ello, en el proyecto, que yo someto a su consideración, se establece si la póliza de prorrateo exhibida por el partido acredita de manera suficiente y objetiva el criterio supuestamente aplicado con anterioridad por la autoridad o si, por el contrario, la omisión de reportar individualmente cada inmueble como casa de campaña efectivamente, como dijo el Instituto Nacional Electoral, constituye una falta que justifica la determinación ahora impugnada.

Desde mi punto de vista, no le asiste la razón a la parte actora por las razones siguientes, y así está construido el proyecto. En primer término, quiero enfatizar que efectivamente el análisis de la normativa en materia de fiscalización exige una lectura armónica del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización a la luz de la naturaleza propia de las casas de campaña y de las actividades que en aquellas se desarrollan. Las casas de campaña no son meros domicilios de referencia, espacios de notificación o lugares simbólicos.

Son espacios logísticos y operativos en los que se articulan las estrategias de cada candidatura. Se realizan reuniones de trabajo, se organizan brigadas, se resguarda propaganda, se coordinan recorridos y se lleva a cabo la planeación territorial. Por esa razón, la ubicación de una casa de campaña no es un tema indiferente, al contrario.

La geografía electoral donde se instala es esencial, porque asegura que cada candidatura cuente con un centro de operaciones de la demarcación que corresponde a su ámbito de competencia.

Efectivamente, por su parte, el párrafo 1 del artículo 143 ter dispone expresamente que, y si me permite también voy a dar lectura a esta parte, los sujetos obligados, dice el artículo, deberán registrar en el sistema de contabilidad en línea las casas de precampaña de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable, tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado, aquí cierro la lectura.

Dicho registro se sostiene en el proyecto, debe guardar correspondencia con la ubicación territorial de la candidatura, pues la finalidad de las casas de campaña es servir, como ya lo señalé con anterioridad, como centros logísticos y operativos accesibles para cada campaña en su ámbito territorial.

En tanto que, en el párrafo dos del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, continúo con la lectura del artículo, dice:

En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble, cierro la lectura.

En el proyecto seguimos diciendo: así este párrafo reconoce expresamente la posibilidad de que un comité partidista pueda registrarse como casa de campaña durante el periodo electoral. Sin embargo, me parece que este dispositivo, y así lo razonamos en el proyecto, no significa, y como yo lo interpreto, que los comités queden excluidos del régimen normativo que regula las casas de campaña.

Por el contrario, el hecho de que un comité se registre como casa de campaña lo somete a los mismos requisitos de registro, documentación y control que cualquier otro inmueble destinado a tal función sean utilizados por los partidos políticos y las candidaturas.

Esto obedece a que una vez registrado el comité deja de operar únicamente como sede administrativa del partido para convertirse

también en un centro de operaciones de las campañas. Por tanto, debe cumplir con las reglas establecidas, señalar su ubicación precisa, el periodo de uso, la documentación comprobatoria del gasto o aportación en especie y garantizar que dicho registro corresponda con la candidatura y la demarcación territorial a la que se encuentra adscrita.

En consecuencia, aunque el reglamento autoriza a que un comité sea registrado como casa de campaña, como yo entiendo las disposiciones que aquí se encuentran involucradas y lo entendió también el Instituto Nacional Electoral, este precepto en armonía con las demás disposiciones de fiscalización no le convierte en un espacio genérico aplicable a todas las candidaturas, ni lo excluye de las cargas de control y fiscalización previstas para estos inmuebles.

En este caso, el promovente intenta y presenta en su demanda, justifica la omisión de reportar las casas de campaña municipales, con base, como ya se adelantaba, en que el comité estatal en Xalapa fungió como centro único para todas las candidaturas municipales del estado de Veracruz, y que los gastos deben considerarse prorrateados.

Sin embargo, como entiendo, insisto, la legislación en la materia de fiscalización, considero que se debe confirmar la lectura aprobada por el Instituto Nacional Electoral por lo siguiente.

Primero. Porque el artículo 29 de Reglamento de Fiscalización establece un catálogo de conceptos susceptibles de prorrateo, dentro de los cuales no se contemplan los inmuebles destinados como casas de campaña.

Dichos inmuebles, me parece, no constituyen un gasto genérico, sino un gasto específico y verificable en su ubicación y funcionamiento, como yo entiendo este artículo 29 del Reglamento de Fiscalización.

Segundo, porque se considera que aceptar esta propuesta en el sentido de que se tenga cumplida la obligación normativa de registrar una casa de campaña por cada elección, y en ella pudiera concentrarse toda la elección de un estado, si se admite que un comité estatal pueda fungir como casa de campaña única para todas las elecciones de una entidad federativa o estado de la República, con las particularidades que tiene la geografía del estado de Veracruz.

Sí, porque bueno, probablemente en otros estados de la República pudiera ser susceptible esto. Estoy pensando un poco tal vez en la Ciudad de México, no es nuestra circunscripción, pero, por supuesto, que cada entidad federativa tiene una geografía muy específica. Estoy tomando en cuenta yo aquí la geografía del estado de Veracruz, en donde se renovaron los 212 municipios, y se utiliza este comité como casa de campaña para las 212 elecciones municipales.

Y, por supuesto, la mayoría del estado de Veracruz no están conurbados a la capital de Xalapa. Lo que me parece podría desnaturalizar la finalidad de este mecanismo de control, que es garantizar la trazabilidad de los recursos contables en función de la candidatura y del territorio en el que se compete. No se puede perder de vista, a mi juicio, como lo hizo el INE, y como lo justificó la unidad técnica de fiscalización, la finalidad de las casas de campaña es que los gastos puedan asociarse de manera clara y verificable con cada candidatura específica y con la geografía donde esta desarrolla su actividad.

De esta manera, me parece que la omisión de registrar cada inmueble municipal generó, como lo explicó el INE, por tanto, una falta sustantiva. Esto porque impidió a la autoridad verificar con precisión el destino y la aplicación de los recursos. En donde quiero aclarar que, como se trata de la fiscalización, me parece que las cargas probatorias corresponden a los partidos políticos, porque aquí es donde directamente los partidos son los que reportan al INE, y esas cargas probatorias les recaen a los partidos políticos.

En consecuencia, me parece que la sanción impuesta al partido, se explica en el proyecto, que se someta a su amable consideración, no deriva de un criterio novedoso o arbitrario, sino del incumplimiento de una obligación legal expresa.

Ahora, del examen de la documentación en el proyecto se explica que la parte actora justifica su actuar con documentos, me parece que son insuficientes, porque no subsanan la irregularidad advertida por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el proyecto, lo que se está proponiendo a ustedes, magistrada, magistrado, es confirmar esta conclusión 5, porque se

estima que la normativa es clara. Las casas de campaña son espacios territoriales específicos, no susceptibles de prorrateo, y la omisión de registrarlas debidamente constituye una falta que no puede quedar sin consecuencia.

Por esa razón, magistrada presidenta, magistrado, es que el proyecto está construido a la luz de esta lectura y del análisis de las constancias en estos términos.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

También, si me lo permiten, para referirme a este recurso de apelación 50. Y de manera específica a esta conclusión a la que ya se han referido, tanto usted, magistrada presidenta, como ahorita el magistrado Enrique Figueroa, que tiene que ver con la consideración de la autoridad administrativa electoral fiscalizadora, respecto de que el sujeto obligado omitió reportar egresos generados por concepto de gastos de casas de campaña.

En el asunto, como ya ustedes lo explicaron, el partido actor sostiene que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, sí cumplió con la normativa aplicable. Es decir, considera el partido que reportó los egresos generados justamente por ese concepto de casas de campaña.

El apelante indicó que de manera oportuna reportó como casa de campaña para todas las candidaturas que contendieron en la elección municipal aquí en el estado de Veracruz, el inmueble que ocupa su comité directivo estatal.

Al respecto, la autoridad responsable considero que el partido ahora apelante incurrió en la omisión de reportar gastos por concepto de gastos de campaña, porque inicialmente este partido había reportado un domicilio de casa de campaña por cada uno de las candidaturas que pretendió postular en esta elección municipal.

No obstante que reportó esos domicilios, posteriormente en la etapa de fiscalización al contestar el correspondiente oficio de errores y omisiones, este partido modificó esa información para señalar que únicamente utilizó como casa de campaña el inmueble correspondiente al comité ejecutivo que ya mencioné.

Esto a juicio de la autoridad administrativa electoral no resultaba ajustado a derecho, pues el INE estimó, como ya ustedes lo explicaron, que el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, señala que en campaña se debe registrar al menos un inmueble como casa de campaña, el cual debe corresponder razonablemente al ámbito geográfico en el que se desarrollan las actividades de campaña de las candidaturas.

Por tanto, a juicio del INE, debió registrar una casa de campaña por cada municipio en el que contendió.

Aquí cabe precisar que la autoridad cita este artículo, y estas referencias a que los inmuebles deben corresponder razonablemente al ámbito geográfico en que se desarrollan las actividades de campaña, es interpretación de la autoridad, es decir, no es lo que expresamente dispone el precepto legal.

Entonces, con base en esa interpretación, la autoridad administrativa electoral estimó que no resultaba jurídicamente viable que un solo inmueble ubicado en el municipio de Xalapa pudiera considerarse como casa de campaña para más de 200 candidaturas municipales dispersas en todo el estado, pues a juicio de esta autoridad ello no resultaba proporcional ni accesible geográficamente para dichas campañas.

Contrario a esas razones, a mi juicio, lo determinado por la autoridad responsable es contrario a derecho, en razón de que el propio precepto reglamentario invocado por la autoridad administrativa no impone a los partidos políticos la obligación de instalar casas de campaña con base

en la accesibilidad o cercanía geográfica, mucho menos que deban instalar una casa de campaña por cada municipio en el que compiten. No hay esa disposición normativa que les finque esa obligación. Y para evidenciarlo, en lo que interesa, me permitiré leer justamente el artículo 143 ter, que ya lo hicieron, pero creo que conviene reiterarlo.

Este precepto reglamentario dispone que los sujetos obligados deberán registrar en el sistema de contabilidad en línea las casas de precampaña de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que serán utilizados.

En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo comité por el tiempo que se ha utilizado el inmueble.

Como podemos observar, el Reglamento de Fiscalización no impone la obligación de que los inmuebles relativos a casas de campaña deban estar geográficamente accesibles a las candidaturas.

Además, dicho precepto permite que, en su caso, las casas de campaña puedan ser instaladas en los inmuebles correspondientes a los comités de los respectivos partidos políticos.

Por tanto, es mi convicción que no puede acogerse lo determinado por la autoridad responsable porque como usted lo mencionó, presidenta, ello implicaría imponer una sanción con base en una obligación que no está expresamente prevista en la norma, lo cual como usted también lo indicó, evidentemente vulnera el principio de taxatividad, así como de legalidad.

Lo cual, debe ser estrictamente observado cuando se trata de la imposición de sanciones por presuntas infracciones en materia electoral.

Por ello es que considero le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el INE incurrió en una indebida aplicación de la norma al imponer la sanción controvertida.

Por esas razones es que respecto de esta conclusión me aparto de la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, y las dos conclusiones de las que se ocupa el proyecto, comparto el análisis que se hace.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, y respecto del RAP-50, votaría en contra del resolutivo primero, y a favor del resolutivo segundo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En los mismos términos que el magistrado Troncoso.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 610, 611 y su acumulado 612, de los diversos juicios ciudadanos 615, 620 y 621, de los recursos de apelación 51, 54, 58 y sus acumulados 76 y 79, así como de los recursos de apelación 61, 64 y 67, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del recurso de apelación del año en curso, le informo que fue aprobado, por unanimidad de votos, respecto del resolutivo segundo. Y en cuanto al resolutivo primero, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del recurso de apelación, específicamente de resolutivo, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente, someto a su distinguida consideración que la ponencia del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila se encargue de su elaboración.

Aprobado. Gracias.

Adelante magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Discúlpeme, atendiendo al sentido de la votación y a que va a haber un engrose, yo quisiera anunciar que formularé un voto particular respecto al tema específico que va a ser engrosado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, con gusto.

Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadanos 602 se resuelve.

Único.- Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el juicio ciudadanos 611 y su acumulado se resuelve:

Primero.- se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadanos 615 se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadanos 620 se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo plenario impugnado únicamente para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, conforme al ordenado en esta resolución, continúe de manera expedita con la vigilancia del cumplimiento de los efectos que aún están pendientes de cumplirse.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal local para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

En el juicio ciudadanos 621 y en el recurso de apelación 54 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida.

En el recurso de apelación 50 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida respecto de la conclusión indicada.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 51 y 67, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Respecto del recurso de apelación 58 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 76 y 79.

Tercero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 61 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 64, se resuelve:

Primero.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución reclamada en lo relativo a las conclusiones sancionadas precisadas.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución reclamados en lo que hace a la conclusión sancionatoria indicada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario Victorio Cabeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cabeza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con ocho proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 622 del presente año, promovido por Teresa Atenea Gómez Ricalde, quien controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desestimó la denuncia que presentó con motivo de actos que desde su perspectiva constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género.

La actora considera que la decisión del Tribunal electoral indicado fue incorrecta, porque pasó por alto el contexto de las publicaciones que motivaron su queja.

En su opinión, el hecho de que a través de redes sociales los medios de comunicación denunciados realizaran publicaciones constantes con críticas hacia ella, evidencia que los actos fueron sistemáticos y reiterados, lo cual demuestra que sí se produjeron con base en un elemento de género.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues se considera adecuada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable. Lo anterior es criterio de este Tribunal electoral que la reiteración de actos por sí misma no implica que automáticamente deba considerarse que están motivados por un elemento de género.

Además, se comparte el análisis realizado por el Tribunal local en virtud de que en las publicaciones se criticó su desempeño como presidenta municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, y se denunciaron presuntas irregularidades cometidas durante su administración, de lo que se obtiene que las críticas estaban motivadas por su carácter de servidora pública de elección popular, calidad que a su vez implica que sus

actividades están expuestas a un control más riguroso que el de las personas sin proyección pública.

Por ende, las expresiones realizadas hacia ella debido a sus actividades como persona servidora, tienen relevancia pública y están relacionadas con el control que la ciudadanía realiza a cerca de su desempeño como tal.

Finalmente, se considera que con la decisión adoptada se fortalece el debate público y político, y se protege la libertad de prensa y periodística.

Por esas razones, como se adelantó, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 127 de esta anualidad, promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho y quienes se ostentan como presidente municipal, síndico y regidor de hacienda del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixe, Oaxaca.

Los actores controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, declarar incumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistema normativo interno 63 de 2018, donde se condenó al ayuntamiento a realizar el pago a la agencia municipal de Guadalupe Victoria de los recursos de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal 2018, por lo que, ante dicho incumplimiento, se les impuso una multa de 100 veces el valor de la unidad de medida y actualización y les requirió de nueva cuenta realizar el pago de los recursos a los cuales fueron condenados.

En el proyecto de cuenta se propone revocar parcialmente el acuerdo plenario controvertido, ya que les asiste razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable, al momento de imponer la multa, no analizó las circunstancias personales, entre ellas la capacidad económica, la gravedad, así como su calidad de indígena.

Asimismo, en la propuesta se señala que la calidad de ser integrante y autoridades de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno no es una mera circunstancia personal adicional, sino

un elemento del cual debe valorarse junto con todas las demás circunstancias para la debida imposición de la multa, sin que ello signifique que las autoridades o personas indígenas estén exentas de cumplir mandatos judiciales y que dichos incumplimientos no tengan consecuencias legales, sino que la imposición de una multa debe atender a las circunstancias personales.

En ese sentido, como se adelantó, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal local establezca una nueva medida de apremio tomando en consideración las circunstancias antes precisadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 45 de 2025 interpuesto por Arturo Herbis Reyes, quien se ostenta como candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz. Dicho actor controvierte la resolución 848 de 2025, emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, en la cual se pronunció respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al actual proceso electoral en Veracruz, en lo que corresponde al apartado 34.9 del referido candidato.

En el proyecto, se considera infundados e inoperantes los agravios de la parte actora para controvertir una sanción de 65 veces el valor de la unidad de medida y actualización por diversas faltas formales y sustanciales en su fiscalización, incluyendo la omisión de reportar ingresos, la presentación de egresos subvaluados, el registro extemporáneo de eventos y la omisión de presentar comprobantes de pagos firmados.

Esto se debe principalmente a que en el proyecto se demuestra que el actor no respondió al oficio de errores y omisiones, por lo tanto, sus argumentos no fueron presentados en la etapa procesal adecuada. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto de cuenta es el proyecto de recurso de apelación 53 del año en curso, promovido por Yasmín de Los Ángeles Copete Zapot,

en su calidad de candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz.

La actora controvierte la resolución emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en el proceso electoral.

Esencialmente, la actora considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque omitió agotar correctamente la línea de investigación y valorar las pruebas en forma adecuada.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Ello toda vez que, por un lado, las conductas denunciadas fueron desestimadas correctamente, ya que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar mayores investigaciones debido a las deficiencias de la queja presentada.

Además, las pruebas aportadas por la recurrente únicamente tuvieron el alcance de indicios, sin poder ser concatenadas con otros elementos para poder analizarlas como pretendía el apelante.

Por otro lado, en esta instancia, la parte recurrente realizó planteamientos novedosos que no se abordaron en la resolución controvertida.

Finalmente, en el proyecto se considera que fue correcto que la autoridad responsable no se pronunciara acerca de diversas conductas que acontecieron antes y después de la etapa de campaña, entre ellas, la supuesta contratación de un grupo musical, ya que la autoridad fiscalizadora carece de competencia para conocer sobre esos planteamientos, sin antes contar con el pronunciamiento de la autoridad competente. En consecuencia, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 55 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del INE, recaída en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, presentado contra Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Sotepan, Veracruz, por la presunta omisión de reportar gastos de propaganda y de campaña.

En la citada resolución del INE se determinó declarar infundada la queja. En el proyecto que se propone, que se someta a su consideración, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, porque de conformidad con lo planteado por el recurrente en su demanda se concluye que el INE sí realizó un análisis correcto y exhaustivo de los temas planteados en la queja, así como de las pruebas tanto de manera individual como en su conjunto, tal como se razona ampliamente en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 59 de la presente anualidad promovido por Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general del INE en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización relativas a las quejas que presentó el recurrente en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, por la presunta comisión de actos que contravienen a la normativa en materia de fiscalización y que podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues se considera correcto y exhaustivo el análisis que realizó la autoridad responsable respecto de los hechos denunciados por el actor, las pruebas que fueron aportadas y la investigación realizada por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, no se advierte una conducta dolosa por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo la diligencia de certificación de las ligas electrónicas que aportó. Por estas razones, que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto con el que doy cuenta, corresponde al recurso de apelación 62 de 2025 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que controvierte la resolución 841 de 2025 emitida por el consejo general del INE, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la presidencia municipal de Chicontepec, Veracruz.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, porque se considera que son infundados los planteamientos de agravio expuestos por el recurrente, debido a que la autoridad responsable sí emitió su determinación sobre la base de una debida motivación y realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los que se allegó la investigación realizada por la unidad técnica de fiscalización.

Además, contrario a lo afirmado por el actor, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización no resulta aplicable la regla procesal de reversión de la carga probatoria, pues este criterio jurídico está asociado con las controversias de nulidad de la elección, cuestión que no es materia de análisis en el presente asunto de fiscalización. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 65 de 2025, interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución 752 de 2025 emitida por el consejo general del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Óscar Herrera Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tlachichilco, Veracruz.

En el proyecto se considera infundado lo planteado por el recurrente, pues la resolución impugnada se emitió sobre la base de una debida motivación y se realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la denuncia y de los elementos allegados a la investigación realizada.

Esto debido a que la ponencia considera legal que se declarara infundada una queja de fiscalización de Morena al considerar insuficiente las pruebas consistentes en publicaciones en redes

sociales, además de no combatirse eficazmente este razonamiento, presentando agravios genéricos que resultan insuficientes para revocar la resolución. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadanos 622, del juicio general 127, así como de los recursos de apelación 45, 53, 55, 59, 62 y 65, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadanos 622, así como en los recursos de apelación 45, 59 y 65, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio general 127 se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 53, 55 y 62, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 63 de la presente anualidad, por el cual se controvierten diversas resoluciones emitidas por el consejo general del Instituto Nacional Electoral relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, y de su otrora candidato a presidente municipal de Actopan, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que el partido actor agotó su derecho de acción en una demanda previa, en la que controvertió el mismo acto e hizo valer idénticos planteamientos respecto a todas las resoluciones cuestionadas.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Conforme

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 63 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto a esta sesión pública, siendo las 14 horas con 39 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--